



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN Nº 000340-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 5136-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : CECILIA DEL CARMEN CHUYES FERIA
ENTIDAD : CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN POR SIETE (7) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora CECILIA DEL CARMEN CHUYES FERIA contra la Resolución Nº 04 del 5 de noviembre de 2021, emitida por la Coordinación de Recursos Humanos de la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 11 de febrero de 2022

ANTECEDENTES

1. Teniendo en cuenta el Informe de Precalificación Nº 00004-2021-ST-CRRHH-UAF-GAD-CSJPI-PJ, mediante Resolución Nº 01 del 29 de enero de 2021¹, la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Piura, en adelante la Entidad, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la señora CECILIA DEL CARMEN CHUYES FERIA, en adelante la impugnante, en su condición de Administradora NCPP del Módulo Penal de Piura, por presuntamente no haber cumplido diligentemente con la tarea de formalizar mediante acta la redistribución de los procesos dispuesta mediante Resolución Administrativa Nº 595-2019-P-CSJPI/PJ, evidenciándose en el Sistema Integrado Judicial que al 13 de julio de 2020 se encontraban 24 expedientes judiciales asignados al Sexto Juzgado Penal Unipersonal que no habían sido redistribuidos al Primer, Tercer y Quinto Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Piura; y al 29 de diciembre de 2020 se encontraron 51 expedientes judiciales asignados al Juzgado Colegiado Alterno —Conformado Supraprovincial— de Piura que no habrían sido distribuidos al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Piura, originándose retraso en la administración de justicia.

En ese sentido, se atribuyó a la impugnante haber incurrido en la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil², al haber transgredido el literal e) de la Hoja de

¹ Notificada a la impugnante el 1 de febrero de 2021.

² Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Funciones del Administrador del Módulo NCPP del Clasificador de Cargos del Poder Judicial³, el numeral 1.7 de la Hoja de Funciones del Administrador del Módulo NCPP del Manual de Organización y Funciones de los Órganos Jurisdiccionales Penales de las Cortes Superiores de Justicia⁴, y el literal f) de la Hoja de Funciones del Administrador del Módulo NCPP del Manual de Organización y Funciones de la Entidad⁵.

2. Con escrito del 5 de febrero de 2021, la impugnante presentó sus descargos, señalando los siguientes argumentos:

- (i) Con Actas del 31 de julio de 2019, suscrita por todos los involucrados, se formalizó la redistribución de expedientes del Sexto Juzgado Penal Unipersonal al 1°, 2° 3° y 5° Juzgados Penales Unipersonales de Piura.
- (ii) Encargó la redistribución de expediente al señor de iniciales D.B.Z., y el 30 de enero de 2020, este le informó que solo había un (1) expediente pendiente por redistribuir.
- (iii) Entre sus funciones establecidas en el MOF está la de “ordenar” la redistribución o reasignación de causas, por lo que no se le puede atribuir la existencia de expedientes pendientes de redistribuir. El encargado de la redistribución le informó que la disposición había sido cumplida.
- (iv) En la Resolución Administrativa N° 595-2019-P-CSJPI/PJ se dispuso que la Gerencia de Administración Distrital, la Jefatura de la Unidad Administrativa y de Finanzas, y la Jefatura de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo realicen acciones y adopten medidas necesarias para el cumplimiento de la Resolución Administrativa N° 283-2019-CE-PJ; por lo que, bajo la lógica de la Secretaría Técnica, tales autoridades también deberían tener responsabilidad en la no redistribución oportuna de expedientes. Y en ese sentido, solicita la inhibición del Gerente de Administración y que sea incluido en la investigación.
- (v) La emisión tardía de las sentencias no es su responsabilidad, así como

“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones. (...).”

³ Hoja de Funciones del Administrador del Módulo NCPP del Clasificador de Cargos del Poder Judicial

“e) Redistribuir la carga de trabajo entre el personal de causas jurisdiccionales, cuando el caso lo requiera con aprobación del Presidente de la Corte Superior y en Coordinación del Juez Coordinador”.

⁴ Hoja de Funciones del Administrador del Módulo NCPP del Manual de Organización y Funciones de los órganos Jurisdiccionales Penales de las Cortes Superiores de Justicia

“1.7. Redistribuir la carga de trabajo entre el personal de causas jurisdiccionales, cuando el caso lo requiera con aprobación del Presidente de la Corte Superior y en coordinación del Juez Coordinador”.

⁵ Hoja de Funciones del Administrador del Módulo NCPP del Manual de Organización y Funciones de la Entidad

“f) Ordenar la redistribución o reasignación de causas, entre otros casos debidamente motivados”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

- tampoco tiene la función de controlar las actividades de los magistrados.
- (vi) Se ha efectuado doble investigación preliminar.
 - (vii) La Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios. No basta con verificar la transgresión de una norma, sino que se requiere que el administrado sea autor de la infracción. Debe descartarse que la ineficiencia de la función encomendada o la no ejecución del servicio, no sea producto de un acontecimiento ajeno a la esfera de competencia del sujeto infractor.
 - (viii) No existen medios probatorios suficientes que acrediten su responsabilidad.
 - (ix) Durante el tiempo que ocupó el cargo de Administradora del Módulo Penal, realizó diversas gestiones en aras de una reforma de la justicia penal.
3. Teniendo en cuenta el Informe N° 022-2021-OI-PAD-CSJPI/PJ, mediante Resolución N° 04 del 5 de noviembre de 2021⁶, la Coordinación de Recursos Humanos de la Entidad resolvió imponer a la impugnante la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por siete (7) días.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 29 de noviembre de 2021, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 04, reiterando los siguientes argumentos expuestos en su escrito de descargo:
- (i) En la Resolución Administrativa N° 595-2019-P-CSJPI/PJ se dispuso que la Gerencia de Administración Distrital, la Jefatura de la Unidad Administrativa y de Finanzas y la Jefatura de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo realicen acciones y adopten medidas necesarias para el cumplimiento de la Resolución Administrativa N° 283-2019-CE-PJ; por lo que, bajo la lógica de la Secretaría Técnica, tales autoridades también deberían tener responsabilidad en la no redistribución oportuna de expedientes.
 - (ii) Delegó la redistribución de los expedientes al Ingeniero de iniciales D.B, quien le informó del cumplimiento de dicha función y la cual fue realizada a través del sistema como correspondía, precisa que nunca tuvo los expedientes en físico, pues su función radicaba en la redistribución de manera virtual.
 - (iii) La emisión tardía de las sentencias no es su responsabilidad, así como tampoco tiene la función de controlar las actividades de los magistrados.
 - (iv) Si bien es cierto el Acta fue de compromiso de los magistrados, la forma errónea en que fue redactada no puede ser utilizada para atribuirle responsabilidad.
 - (v) El Secretario Técnico debió declarar no ha lugar la denuncia formulada por

⁶ Notificada a la impugnante el 8 de noviembre de 2021.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

la ODECEMA.

(vi) No existen medios probatorios suficientes que acrediten su responsabilidad.

5. Con Oficio N° 000035-2021-CRRHH-UAF-GAD-CSJPI-PJ, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
6. Con Oficios N°s 012451-2021-SERVIR/TSC y 12452-2021-SERVIR/TSC, se comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁷, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁸, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

⁷ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁸ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil¹⁰, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹¹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹², en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹³, se hizo de público conocimiento la ampliación

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

¹⁰ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹¹ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹² El 1 de julio de 2016.

¹³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Del régimen disciplinario aplicable

12. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
13. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹⁴, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
14. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁵ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014.
15. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nºs 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido

¹⁴ Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)"

¹⁵ Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁶.

16. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁷ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
17. Por tanto, a partir del 14 de setiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
18. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables

¹⁶ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
“Artículo 90º.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

¹⁷ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**
“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regirá por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

19. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹⁸, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

¹⁸ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción¹⁹.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

20. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de setiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

De la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057

21. En el presente caso, se aprecia que mediante Resolución N° 01 y Resolución N° 04, la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario e impuso sanción a la impugnante, respectivamente, por haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
22. Respecto de la negligencia de funciones, cabe señalar que, en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deban ejecutarse de manera oportuna y adecuada, dentro de los parámetros del deber de diligencia.
23. En esa línea argumentativa, en palabras de Morgado Valenzuela, ha de entenderse que el deber de diligencia *“...comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptualizado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)”*. Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en *“...el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia, (...), falta*

¹⁹ Cabe destacar que a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

*de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas...*²⁰. Para la Real Academia Española, vemos que el término diligencia tiene las siguientes acepciones: cuidado y actividad en ejecutar algo; y prontitud, agilidad, prisa.

24. Sobre el particular, el Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, ha señalado que *“(...) si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución. (...)”*.
25. Ahora, al ser *“la negligencia de funciones”* una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente.
26. Sobre el particular, el Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria que *“puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento. (...) las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad”*.
27. En ese sentido, se debe distinguir las funciones de los deberes u obligaciones que impone de manera general el servicio público, como son, por ejemplo, actuar con respeto, desempeñarse con honestidad y probidad, salvaguardar los intereses del Estado o privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses particulares; los cuales no están vinculados a funciones propias de un cargo. También se excluye de este concepto aquellas prohibiciones que tengan por objeto mantener el orden al interior de las instituciones públicas, que pretendan encausar la conducta de los servidores, y no estén vinculadas a una función en concreto; como sería, por ejemplo, la prohibición de hacer proselitismo o de doble percepción de ingresos, en

²⁰MORGADO VALENZUELA, Emilio, *El despido disciplinario*, en *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.

las que qué duda cabe no se podría atribuir una “negligencia en el desempeño de las funciones”.

28. De manera que, en los casos en que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.
29. En el caso bajo análisis, se aprecia que las funciones que la impugnante habría desarrollado negligentemente se encuentran establecidas en el literal e) de la Hoja de Funciones del Administrador del Módulo NCPP del Clasificador de Cargos del Poder Judicial, en el numeral 1.7 de la Hoja de Funciones del Administrador del Módulo NCPP del Manual de Organización y Funciones de los órganos Jurisdiccionales Penales de las Cortes Superiores de Justicia, y en el literal f) de la Hoja de Funciones del Administrador del Módulo NCPP del Manual de Organización y Funciones de la Entidad, conforme al detalle siguiente:

Hoja de Funciones del Administrador del Módulo NCPP del Clasificador de Cargos del Poder Judicial

“e) Redistribuir la carga de trabajo entre el personal de causas jurisdiccionales, cuando el caso lo requiera con aprobación del Presidente de la Corte Superior y en Coordinación del Juez Coordinador”.

Hoja de Funciones del Administrador del Módulo NCPP del Manual de Organización y Funciones de los órganos Jurisdiccionales Penales de las Cortes Superiores de Justicia

“1.7. Redistribuir la carga de trabajo entre el personal de causas jurisdiccionales, cuando el caso lo requiera con aprobación del Presidente de la Corte Superior y en coordinación del Juez Coordinador”.

Hoja de Funciones del Administrador del Módulo NCPP del Manual de Organización y Funciones de la Entidad

“f) Ordenar la redistribución o reasignación de causas, entre otros casos debidamente motivados”.

30. A partir de lo expuesto, se advierte que la Entidad ha cumplido con especificar las funciones que la impugnante, en su calidad de Administradora NCPP del Módulo Penal de Piura, habría desarrollado de manera negligente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

De la falta imputada a la impugnante

31. Conforme a lo expuesto en los antecedentes la presente resolución, se atribuye a la impugnante no haber cumplido diligentemente con la tarea de formalizar mediante acta la redistribución de los procesos dispuesta mediante Resolución Administrativa Nº 595-2019-P-CSJPI/PJ, evidenciándose en el Sistema Integrado Judicial que al 13 de julio de 2020 se encontraban 24 expedientes judiciales asignados al Sexto Juzgado Penal Unipersonal que no habían sido redistribuidos al Primer, Tercer y Quinto Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Piura; y al 29 de diciembre de 2020, se encontraron 51 expedientes judiciales asignados al Juzgado Colegiado Alterno —Conformado Supraprovincial— de Piura que no habrían sido distribuidos al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Piura, originándose retraso en la administración de justicia.

32. En cuanto a la acreditación de la conducta imputada a la impugnante, obra en el expediente administrativo, la siguiente documentación:

- Resolución Administrativa Nº 595-2019-P-CSJP/PJ del 22 de julio de 2019, a través de la cual la Presidencia de la Entidad dispuso que *“la Administradora del Módulo Penal Central deberá formalizar mediante acta la redistribución de los procesos entre el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Piura, así como al Primer, Segundo, Tercer y Quinto Juzgados Penal Unipersonal Permanente de Piura, evitando el quiebre de los juicios y hasta donde la norma lo permita”*.
- Informe Nº 04-2020-ODECMA del 16 de julio de 2020, mediante el cual la Jefatura de la Oficina Desconcentrada del Control de la Magistratura (ODECMA) informó a la Presidencia de la Entidad que, en la visita extraordinaria realizada al Módulo Penal el 13 de julio de 2020, se han advertido veinticuatro (24) expedientes judiciales en el Sexto Juzgado Unipersonal Penal, conforme al detalle siguiente:

Expedientes del 6º Juzgado Unipersonal Penal			
1	2428-2015	13	611-2014
2	4291-2019	14	421-2015
3	894-2018	15	5821-2015
4	506-2014	16	449-2015
5	714-2014	17	2307-2016
6	212-2015	18	4697-2016
7	4683-2016	19	5202-2016
8	1528-2018	20	5555-2016
9	3419-2010	21	5927-2016

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

19	4385-2013	22	313-2017
11	3008-2015	23	1802-2018
12	4490-2013	24	3150-2018

- Informe N° 000092-2020-A-NCPP-GAD-CSJPI-PJ del 29 de diciembre de 2020, mediante el cual la Administración de NCPP informó a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios de la Entidad que *“se logró identificar un total de 51 expedientes que se encuentran en trámite, y entre los que se advierte que originalmente correspondían al Juzgado Colegiado Conformado de este distrito judicial, y no han sido redistribuidos oportunamente”*, conforme al detalle siguiente:

Expedientes del Juzgado Penal Colegiado Conformado			
1	848-2015	27	62-2014
2	5691-2015	28	878-2014
3	2832-2016	29	4589-2014
4	5554-2011	30	2286-2015
5	1010-2015	31	3873-2016
6	437-2013	32	213-2017
7	5089-2016	33	627-2017
8	7006-2016	34	4470-2017
9	39-2014	35	2064-2014
19	1451-2016	36	3672-2015
11	4458-2016	37	3679-2015
12	354-2010	38	3687-2015
13	2545-2011	39	3954-2015
14	4215-2012	40	4707-2015
15	5932-2014	41	5312-2015
16	6302-2014	42	5838-2015
17	5699-2015	43	1674-2012
18	3378-2016	44	4695-2015
19	3714-2016	45	362-2016
20	2358-2012	46	4430-2016
21	4905-2013	47	1823-2012
22	5837-2014	48	5761-2014
23	4681-2016	49	5566-2016
24	191-2017	50	2619-2014
25	3564-2017	51	39-2015
26	98-2010		



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

33. A partir de lo expuesto, se advierte que existía una disposición dada a través de la Resolución Administrativa N° 595-2019-P-CSJP/PJ para que se formalice mediante acta la redistribución de los procesos; sin embargo, la impugnante no cumplió con redistribuir los expedientes, habiéndose encontrado veinticuatro (24) expedientes judiciales en el Sexto Juzgado Unipersonal Penal que no fueron redistribuidos, y cincuenta y un (51) expedientes judiciales en el Juzgado Colegiado Alterno —Conformado Supraprovincial— que tampoco fueron distribuidos, conforme consta en el Informe N° 04-2020-ODECMA y en el Informe N° 000092-2020-A-NCPP-GAD-CSJPI-PJ, respectivamente.
34. Respecto a dicha imputación, en ejercicio de su derecho de contradicción, la impugnante sostiene que en la Resolución Administrativa N° 595-2019-P-CSJPI/PJ se dispuso que la Gerencia de Administración Distrital, la Jefatura de la Unidad Administrativa y de Finanzas y la Jefatura de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo realicen acciones y adopten medidas necesarias para el cumplimiento de la Resolución Administrativa N° 283-2019-CE-PJ; por lo que, bajo la lógica de la Secretaría Técnica, tales autoridades también deberían tener responsabilidad en la no redistribución oportuna de expedientes.

Sobre ello, cabe precisar que la responsabilidad que pudiese eventualmente alcanzar a otros servidores, no es objeto de análisis en el presente procedimiento, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto. En esa medida, la realización de acciones y adopción de medidas dispuestas en la Resolución Administrativa N° 595-2019-P-CSJPI/PJ debe entenderse dentro de las competencias de cada autoridad, teniendo la impugnante, en su caso, la función de redistribución de causas.

35. En otro extremo, la impugnante agrega que delegó la redistribución de los expedientes al Ingeniero de iniciales D.B, quien le informó del cumplimiento de dicha función y la cual fue realizada a través del sistema como correspondía, precisa que nunca tuvo los expedientes en físico, pues su función radicaba en la redistribución de manera virtual.

Sobre el particular, cabe señalar que la facultad de la impugnante de delegar u ordenar determinadas labores al personal a su cargo, no la exime de la responsabilidad por el desarrollo negligente de las funciones propias de su puesto de Administradora NCPP que le fueron asignadas expresamente, entre las cuales se encuentra la función de redistribuir la carga de trabajo, cuyo desempeño diligente implicaba la ejecución y concreción de dicha redistribución, sin embargo, no llegó a realizarla efectivamente.

En esa línea, para efectivizar la redistribución correspondía a la impugnante —cuando menos— la identificación numérica de los expedientes, su asignación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

específica a cada uno de los juzgados, y su derivación, no pudiendo admitirse a modo de justificación que haya encargado a otro servidor dicha labor o que no haya contado físicamente con los expedientes, ya que la función de redistribución recaía en ella.

36. La impugnante también refiere que la emisión tardía de las sentencias no es su responsabilidad, así como tampoco tiene la función de controlar las actividades de los magistrados. Al respecto, cabe indicar que no se advierte que en el procedimiento administrativo disciplinario se haya imputado a la impugnante tales conductas (emisión tardía de sentencias o controlar las actividades de los magistrados), por lo que este argumento debe desestimarse.
37. Adicionalmente, la impugnante indica que si bien es cierto el Acta del 31 de julio de 2019 fue de compromiso de los magistrados, la forma errónea en que fue redactada no puede ser utilizada para atribuirle responsabilidad.

Al respecto, obra en el expediente administrativo el Acta del 31 de julio de 2019, en la que se trató como agenda la *“Redistribución de expedientes del 6° Juzgado Penal Unipersonal al 1°, 2°, 3° y 5° Juzgados Penales Unipersonales de Piura”*, y se acordó que *“Los procesos del 6° Juzgado Penal Unipersonal de Piura se redistribuirán en forma equitativa al 1°, 2°, 3° y 5° Juzgados Penales Unipersonales, tomando en cuenta las estadísticas al 1 de julio de 2019”*. En ese sentido, si bien a través de dicha acta se acordó la forma en que se realizaría la redistribución, dicha redistribución no llegó a efectivizarse completamente, conforme se ha acreditado, toda vez que se encontraron veinticuatro (24), y cincuenta y un (51) expedientes pendientes de redistribución. Por tanto, la citada acta no constituye un elemento que acredite la redistribución de expedientes.

38. De otro lado, la impugnante afirma que el Secretario Técnico debió declarar no ha lugar la denuncia formulada por la ODECMA y que no existen medios probatorios suficientes que acrediten su responsabilidad. Sobre el particular, cabe indicar que la Entidad cuenta con potestad disciplinaria para sancionar las conductas constitutivas de faltas disciplinarias, para lo cual efectúa indagaciones preliminares a efectos de verificar la verosimilitud de los hechos y si se cuentan con indicios, luego de lo cual se dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o se archiva el mismo. En este caso, sin embargo, se inició el procedimiento al existir elementos que acreditan la conducta de la impugnante, conforme se ha descrito anteriormente.
39. Bajo tal orden de consideraciones, habiéndose acreditado que la impugnante incurrió en la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al no haber desempeñado diligentemente su función de redistribuir los expedientes judiciales, corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora CECILIA DEL CARMEN CHUYES FERIA contra la Resolución Nº 04 del 5 de noviembre de 2021, emitida por la Coordinación de Recursos Humanos de la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

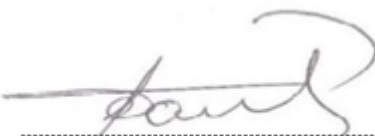
SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora CECILIA DEL CARMEN CHUYES FERIA y a la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA.

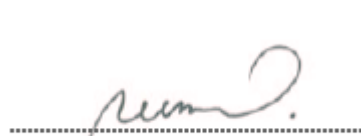
CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


SANDRO ALBERTO
NUÑEZ PÁZ
VOCAL


GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
PRESIDENTE


ROSA MARIA VIRGINIA
CARRILLO SALAZAR
VOCAL

L19/P7

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.